

Expediente: **4309/15**

Carátula: **BOLEA OSVALDO C/ PIEVE AUTOMOTORES S.A. Y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20231158940 - PIEVE S.A. AUTOMOTORES, -DEMANDADO/A

20107913417 - RENAULT ARGENTINA S.A., -DEMANDADA

20325138832 - BOLEA, OSVALDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4309/15



H102344892215

JUICIO: "BOLEA OSVALDO c/ PIEVE AUTOMOTORES S.A. Y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)", Expte. n° 4309/15

San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

El 22/12/2015 (págs. 51/57 del primer cuerpo, expediente digitalizado) se presenta la letrada Carolina M. García Zavalía en carácter de apoderada de Osvaldo Bolea, DNI N° 8.063.347, y promueve demanda sumarísima de consumo en contra de Pieve Automotores S.A. y Plan Rombo de Ahorro Previo S.A. por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (en adelante LDC), sus disposiciones concordantes y ampliatorias dispuestas por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) en esta materia.

Relata que el 19/12/2012 su poderdante adquirió un automóvil marca Renault, modelo FC1E054, mediante contrato N° 2077008 suscripto con Plan Rombo S.A. a través de la firma Pieve S.R.L que actuó como concesionario. Posteriormente, el 16/01/2015 se le adjudicó la unidad por sorteo, por lo que el 02/02/2015 suscribió la carta aceptación de la adjudicación y el 24/02/2015 abonó el cambio de modelo a Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P.

Señala que el vehículo, a pesar de ser 0 Km, pudo ser utilizado apenas unos pocos meses desde su entrega en principios de marzo, ya que el 24/08/2015 ingresó a la firma accionada con Orden de Reparación N° 1-29978 para verificar la pérdida de aceite. Alega que desde entonces y hasta la fecha de la demanda su representado no ha tenido respuesta positiva alguna a sus insistentes reclamos de solución a la falta de utilización del vehículo, viéndose obligado a intimar mediante CD Correo Argentino N° 478289475 el 13/11/2015 a que se le informe acabadamente sobre el motivo

que impide la reparación y entrega del rodado. Expone que la unidad fue adquirida con el propósito de ser utilizada en favor de la clínica Sama SRL, de servicios médicos, de la que su poderdante es socio principal, lo que agrava palmariamente la situación y el daño ocasionado por la privación de uso.

Explica que el 19/11/2015 el apoderado de Pieve Automotores S.A. contestó su misiva mediante CD OCA 9788(7) informando que el vehículo dominio ORK422 ingresó con rotura de cárter de motor por bancada de biela salida; que en función de ello, previa autorización de su propietario, se remitió el motor al Centro Reparador de la fábrica Peugeot Argentina el 01/09/2015 que determinó que era necesario importar los repuestos para permitir reparar el vehículo, lo que tendría una demora de 2 a 3 meses (60 a 90 días); que en cuanto Peugeot les informara que los repuestos se encontraban disponibles, se iban a comunicar con el titular para coordinar la reparación.

Postula que no se dio una respuesta satisfactoria a su representado que, además de haber adquirido un vehículo nuevo y en estado de garantía, se vio privado del uso sin que se le ofreciera ninguna solución alternativa para superar o paliar la situación.

Solicita se ordene a la demandada:

1) Conforme a lo establecido en el art. 17 LDC y en el orden establecido en la norma: a) Sustituir la cosa adquirida por otra de idénticas características; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentra a cambio de recibir el importe equivalente del precio abonado, actualizado al momento de efectuarse dicha devolución; c) Otorgar una quita proporcional del precio atento la falla de la cosa y en relación a la misma; 2) Ampliar el plazo de garantía (cf. art. 16 LDC); 3) Devolver todos los gastos efectuados con motivo de la situación: carta documento, honorarios de abogado, transporte durante los días de privación del vehículo, fotocopias, etc.; 4) Resarcir los daños y perjuicios causados en virtud de que, durante todo este tiempo, el actor continuó pagando las cuota del plan rombo, a pesar de que no dispuso del vehículo adquirido para la Clínica Sama SRL, lo que dice constituye un lucro cesante, daños emergente, agravio moral y perjuicio económico considerable a su mandante, que estima en \$150.000 y/o lo que en más o en menos surja de la pruebas producidas en la causa. 5) Pagar daños punitivos.

El 12/08/2016 (pág. 69) la Dra. García Zavalía comunica la imposibilidad de seguir ejerciendo la representación del actor por haber sido designada en el Poder Judicial. En igual fecha (pág. 91) se presenta el letrado Santiago Lucchini, en carácter de apoderado del actor y amplía la demanda en contra de Renault Argentina SA.

El 07/08/2017 (págs. 261/262) se presenta el letrado Rubén Eduardo Guerrero invocando personería de urgencia de **Renault Argentina SA, quien acredita tal personería en fecha 25/09/2017** (págs. 289/301).

Conforme emana del acta de la audiencia celebrada el 30/07/2018 -art. 401 CPCCT ley 6176- (pág. 49 del segundo cuerpo digitalizado), comparecen el actor, representado por el Dr. Lucchini; el Dr. Rubén Eduardo Guerrero por Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A.; y el Dr. Matías Sabaté en representación de Pieve Automotores S.A. Los accionados contestan la demanda en los términos de las presentaciones obrantes en las págs. 311/324 (1er. cuerpo digitalizado), 35/48 (2do. cuerpo digitalizado) y 341/354 (1er. cuerpo dig.), respectivamente. Plan Rombo S.A. solicita la ordinarización del proceso, que así dispuso el entonces Juez titular a cargo de este juzgado mediante sentencia del 13/09/2018.

Renault Argentina S.A. niega en general y en particular los hechos expuestos por el actor en su escrito de inicio y expone su versión, señalando que el automóvil Renault Kangoo PH3 Auth Plus 1.6

ingresó al concesionario Pieve Automotores S.A. el 24/08/2015 con el block motor roto a la altura del cilindro N° 1, contando con 6.000 km. y 5 meses de uso.

Añade que el concesionario hace un primer análisis e informa ese mismo día a Renault Argentina, con ayuda de fotos del motor. Se solicita al concesionario el desmontaje del motor y su envío al centro de motores para su diagnóstico. Dice que allí se observa que el cojinete de la biela N° 1 se había fundido, y esto provocó la rotura de la biela, que impactó contra el block del motor, produciendo su rotura.

Describe que se reemplazaron todos los elementos afectados directa e indirectamente (block motor, cigüeñal, bielas, pistones, cojinetes, bomba de aceite, etc), además de los elementos que se reemplazan sistemáticamente al desarmar el motor (juntas, correas, bulones, etc). Aclara que se dispone cambiar el motor de la unidad.

Aduce que esta reparación estuvo lista el 20/01/2015 y el motor fue enviado de inmediato al concesionario, que lo montó en el vehículo y constató que funcionaba correctamente, con lo cual el rodado recuperó su calidad de unidad 0Km.

Alega que Pieve S.A. avisó al Sr. Bolea que la unidad se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y que debía realizar el trámite en el Registro Automotor para asentar el cambio de motor, trámite que debe realizar el titular del vehículo y que desconoce si el accionante lo hizo.

A partir de ello postula que la demanda carece de sustento, ya que las reparaciones revisten el carácter de óptimas en los términos del art. 17 LDC.

Plantea que si el actor pretende el reemplazo de la unidad, como presupuesto de admisibilidad de su pretensión debió poner a disposición de Renault Argentina S.A. la unidad que pide se reemplace. Indica que la actora pretende en realidad con su demanda que Renault Argentina S.A. le entregue un nuevo automotor que, al momento del cumplimiento efectivo de la sentencia reemplace en calidad, estrato de precios, prestaciones y demás características al sector del mercado que ocupaba un Renault Kangoo Ph3 Plus 1.6 2P, modelo de fabricación 2015 por uno 2017, y retener para sí la unidad automotor que aduce defectuosa. A partir de ello postula que el reemplazo pretendido deviene inadmisibile al faltar un recaudo propio de toda acción de reemplazo, y que acoger la demanda en los términos en que la pretensión fue esgrimida implicaría consumir un verdadero enriquecimiento sin causa. Con tales argumentos articula defensa de falta de acción y/o improponibilidad objetiva de la pretensión y/o la defensa cuya calificación mejor corresponda en derecho esgrimir.

En cuanto a la fundabilidad de la pretensión, refiere que su mandante cumplió con la garantía acordada con la adquisición del automóvil al solucionar las fallas mecánicas alegadas en la unidad del actor y, en particular, al reemplazar el motor viejo por uno nuevo, y la atención a cargo de Pieve S.A. con la asistencia de la mano de obra, quedando la unidad en garantía en perfecto estado de conservación y uso, no habiendo afectado el desperfecto mecánico ningún componente de seguridad, pese a lo cual Bolea no procedió a retirar el rodado de los talleres de la concesionaria.

Finalmente, cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Por su parte, **Pieve Automotores S.A.**, contesta la acción instaurada por Osvaldo Bolea y solicita su rechazo. Denuncia que la demanda tiene una redacción confusa, contradictoria e incompleta de la pretensión, lo que le impide conocer con exactitud el reclamo del actor y violenta su derecho de defensa.

Seguidamente, niega en general y en particular los hechos expuestos por el actor en su escrito de inicio.

Plantea la improcedencia de la acción de consumo intentada argumentando que el propio accionante reconoce que adquirió el vehículo para prestar servicios médicos asistenciales, con lo cual no caben dudas de que el rodado no fue adquirido para su uso como destinatario final sino para su implementación en una cadena de prestación de servicios médicos a terceros. Alega que, por lo tanto, la acción de consumo interpuesta resulta improcedente.

Seguidamente, contesta la demanda argumentando que efectivamente el actor ingresa el rodado a los talleres de su representada quejándose de un desperfecto y que, una vez diagnosticado el problema y siguiendo instrucciones de la fábrica, procedió al cambio del motor completo, reparándose con ello íntegramente los desperfectos existentes. Destaca que a pesar de haber comunicado al actor que su vehículo se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento, éste se ha negado a retirarlo y que ni siquiera lo ha probado ni aceptado suscribir los documentos necesarios para registrar ante la DNRPA el cambio de motor.

Finalmente impugna la procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

Por su parte, **Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados**, representada por el letrado Rubén Eduardo Guerrero, repele demanda negando los hechos expuestos por el actor en fundamento de su pretensión. Da su versión de los acontecimientos señalando que es verdad que el actor firmó la solicitud de suscripción N° 2077008, mediante la que proponía a su representada celebrar el contrato de ahorro previo destinado al ahorro para la adquisición de un automotor modelo Renault Kangoo; que la unidad fue adjudicada el 16/01/2015; que el actor aceptó la misma solicitando el cambio de modelo por una Kangoo Ph3 Aut. Plus; que le fue entregada. Aclara que no hubo contrato de compraventa con Plan Rombo S.A. ya que su mandante no comercializa los productos -automóviles- fabricados por Renault Argentina S.A. sino que simplemente participa por el sistema de ahorro previo, a procurar de parte del suscriptor, a los fines de hacerse de una unidad en cuotas.

Explica el funcionamiento de este tipo de contratos así como también la función de la administradora del plan de ahorro. Manifiesta que el actor pagó las cuotas del plan de ahorro y Plan Rombo S.A. cumplió con todas y cada una de las obligaciones asumidas en su carácter de administradora del plan de ahorro y mandataria del conjunto de ahorristas, dado que se hizo la entrega por medio de la fábrica o concesionario de la fábrica de un automotor 0 km, de fabricación nacional, del modelo elegido por el suscriptor, en goce de la garantía otorgada por el fabricante.

Postula que, así las cosas, no cabe duda alguna que Plan Rombo S.A. cumplió cabalmente sus obligaciones, y que la firma por parte del actor de la constancia de recepción del automotor, de entera conformidad, sin reservas, libera a su representada de toda obligación.

Indica que, consecuentemente, la conclusión del contrato de ese modo puso a fin a cualquier cuestión relativa al mismo. Añade que su representada no tuvo intervención alguna en las cuestiones planteadas por la actora en su demanda, ya que el bien entregado cumplía con los requisitos establecidos en el contrato de ahorro celebrado.

Refiere que la pretensión de la actora de asimilar a Plan Rombo S.A. a la actividad que es propia del fabricante no resiste el menor análisis, pues significaría colocar a su representada como garante subsidiaria para el supuesto de que el fabricante no hubiera respondido por la garantía otorgada, imputándosele una actividad y riesgo ajeno a su objeto social y que excede su responsabilidad como administradora del sistema de ahorro. Con tales fundamentos plantea excepción de falta de acción

por carecer Plan Rombo S.A. de legitimación pasiva para ser demandado en tanto ha sido el fabricante el que facturó la unidad adquirida por el actor a través de Plan Rombo SA y otorgó la garantía correspondiente sobre el bien entregado.

Finalmente, impugna la procedencia de la planilla indemnizatoria presentada por el actor.

Mediante presentación del 13/11/2018 (págs. 63/64 2do. cuerpo dig.) el actor contestó la defensa de falta de acción planteada por Plan Rombo S.A. solicitando su rechazo, en tanto entiende que el negocio jurídico base de la presente acción integra una red de contratos conexos o plurilaterales, en donde se relacionan los contratos dentro de la estructuración del negocio para su finalidad común. Considera que si el plexo contractual conexo tiene fuente legal, se habilitan acciones de terceros ante cada uno de los participantes en un negocio económico, generándose una situación de solidaridad pasiva de origen legal, como sucede con los derechos de los consumidores.

Resalta que, en el caso, su mandante ha contratado en forma directa la compra del vehículo con Plan Rombo S.A., a quien fue pagando las cuotas a pesar de no contar con el automóvil por falencias de fabricación, por lo que de ningún modo éstas resultan ajenas a quien recibió el dinero de pago de la unidad.

Por proveído del 12/02/2019 se dispuso la apertura a prueba de la causa, habiendo las partes ofrecido y producido aquellas que da cuenta el informe de la actuaria de fecha 25/06/2021.

El 27/07/2021 alega el actor, haciendo lo propio el demandado Pieve Automotores S.A. el 06/08/2021.

El 06/10/2021 se practica planilla fiscal y el 01/02/2022 la DGR comunica que ha tomado conocimiento del incumplimiento de su pago por parte de Plan Rombo S.A., Pieve Automotores S.A. y Renault Argentina S.A.

El 16/03/2022 toma intervención la Sra Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nom. en los términos del art. 52 LDC y el 31/03/2022 la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

En fechas 21/11/2022 y 14/08/2023 se ordenó que vuelva la causa a despacho para dictar sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. El actor promueve acción de consumo en contra de la Administradora del plan de ahorros, el fabricante y la concesionaria que intervinieron en la adquisición de su vehículo, reclamando: 1) la sustitución del mismo por otro de idénticas características, o su devolución en el estado en que se encuentra a cambio de recibir el importe equivalente del precio abonado, o se le otorgue una quita proporcional del precio; 2) la ampliación del plazo de garantía; 3) Devolver todos los gastos efectuados con motivo de la situación; 4) el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido; y 5) una suma en concepto de daño punitivo. Ello, con sustento en las fallas que presentó el vehículo adquirido tras unos pocos meses de ser entregado, circunstancia que - alega- provocó su ingreso a la firma accionada para su reparación el 24/08/2015, sin que a la fecha de la demanda obtuviese respuesta alguna a su problema.

De su lado, la codemandada **Renault Argentina S.A.** (fabricante) solicita el rechazo de la demanda negando encontrarse incurso en responsabilidad. Argumenta que el automóvil del actor ingresó al

concesionario con el block del motor roto, pero que el mismo fue reparado satisfactoriamente, reemplazándose todos los elementos afectados directa e indirectamente. Sostiene que esta reparación estuvo lista el 20/01/2015 y que el motor fue enviado inmediatamente al concesionario donde fue montado y constatado que funcionaba correctamente. Añade que la concesionaria avisó al actor que la unidad se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y que debía realizar el trámite correspondiente al cambio de motor en el Registro Automotor, ignorando si cumplió tal diligencia. Con tales fundamentos argumenta que cumplió satisfactoriamente con la garantía de fabricación ya que las reparaciones resultan óptimas en los términos del art. 17 LDC. Finalmente impugna la procedencia de los daños pretendidos.

A su turno, la codemandada **Pieve Automotores S.A.** (concesionaria) sostiene que la demanda tiene una redacción confusa, contradictoria e incompleta de la pretensión, lo que le impide conocer con exactitud el reclamo del actor y violenta su derecho de defensa. Señala que el Sr. Bolea reconoce que adquirió el vehículo para prestar servicios médicos asistenciales, con lo cual no caben dudas de que el rodado no fue adquirido para su uso como destinatario final sino para su implementación en una cadena de prestación de servicios médicos a terceros. Asimismo menciona que el actor ingresa el rodado a sus talleres quejándose de un desperfecto y que, una vez diagnosticado el problema y siguiendo instrucciones de la fábrica, procedió al cambio del motor completo, reparándose con ello íntegramente los desperfectos existentes y que comunicó al actor que su vehículo se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento, negándose éste a retirarlo, sin siquiera probarlo ni suscribir los documentos necesarios para registrar ante la DNRPA el cambio de motor.

A su vez, **Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados** (administradora del plan de ahorro), contesta demanda admitiendo que el actor firmó la solicitud de suscripción N° 2077008, mediante la que proponía a su representada celebrar el contrato de ahorro previo destinado al ahorro para la adquisición de un automotor modelo Renault Kangoo; que la unidad fue adjudicada el 16/01/2015; que el actor aceptó la misma solicitando el cambio de modelo por una Kangoo Ph3 Aut. Plus y que le fue entregada. Aclara que no hubo contrato de compraventa con Plan Rombo S.A., sino que simplemente participa por el sistema de ahorro previo. Manifiesta que el actor pagó las cuotas del plan de ahorro y que Plan Rombo S.A. cumplió con todas y cada una de las obligaciones asumidas en su carácter de administradora del plan de ahorro y mandataria del conjunto de ahorristas, dado que se hizo la entrega por medio de la fábrica o concesionario de la fábrica de un automotor 0 km, de fabricación nacional, del modelo elegido por el suscriptor, en goce de la garantía otorgada por el fabricante.

Postula que la firma por parte del actor de la constancia de recepción del automotor, de entera conformidad, sin reservas, la libera de toda obligación.

De lo expuesto, surge que se encuentra admitida la adquisición y entrega del vehículo Kangoo Ph3 Aut. Plus por parte del Sr. Osvaldo Bolea, mediante un contrato de ahorro previo celebrado entre el actor y la codemandada Plan Rombo S.A., con participación de la concesionaria Pieve S.A., por el cual se perfeccionó la asignación y entrega de la unidad fabricada por Renault Argentina S.A. Asimismo las codemandadas Pieve S.A. y Renault Argentina S.A. reconocen que el automóvil señalado ingresó a los talleres de la concesionaria el 24/08/2015 por un desperfecto y que ésta, por instrucción del fabricante, procedió al cambio de motor completo de la unidad.

Así planteada la cuestión, cabe dilucidar si la responsabilidad que el actor endilga a las codemandadas resulta fundada o si, por el contrario, éstas se encuentran eximidas en virtud de haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones asumidas mediante el plan de ahorro celebrado entre el actor y Plan Rombo S.A.

2. Encuadre jurídico. Trabada la litis del modo expuesto, corresponde me refiera al derecho aplicable al caso en función de los hechos invocados y de los bienes jurídicos implicados.

En esa tarea, advierto una relación de consumo entre el actor "consumidor" y los codemandados "proveedores de bienes y servicios", en los términos del art. 3 LDC (en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley) y art. 1.092 CCCN.

Pieve S.R.L. manifiesta que el propio accionante reconoce que adquirió el vehículo para prestar servicios médicos asistenciales y que, atento a ello, la acción de consumo interpuesta resulta improcedente.

Al respecto cabe mencionar que el legislador ha admitido la categoría de 'consumidor empresario' y con ella también la posibilidad de que haya acto de consumo en la adquisición de un bien o servicio a ser destinado a la gestión empresarial y lo que importa es que el sujeto adquiera los bienes y servicios para su uso, sin tener en vista renegociarlos sino para quedarse con ellos.

En tal sentido, en reciente fallo del juicio "Familia Amaya S.R.L. c/ Alra S.A. y otro s/ ordinario", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: C, 19-may-2020, sostuvo que: "La aplicación de la Ley 24.240 se vislumbra claramente cuando la actora, una compañía dedicada a la elaboración, producción, comercialización de productos alimenticios había contratado con la concesionaria la adquisición de dos vehículos para su exclusivo uso, de lo cual surge que la actora no pretendió comprar tales vehículos en miras a volver a 'reinsertarlos' en el mercado, ni siquiera lo ha hecho como parte de la actividad que realiza o de la formación de los bienes y servicios que ofrece a sus clientes, por lo que, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, la sociedad actora será considerada como consumidora en los términos mencionados."

En el caso, el Sr. Bolea quien acciona a título personal, manifestó haber adquirido el vehículo en cuestión para destinarlo al uso de la empresa de la cual es socio, y sin miras a volver a reinsertarlo en el mercado, y tampoco lo ha hecho como parte de la actividad de la empresa de la cual manifestó ser socio, con lo cual tal situación permite definirlo como consumidor.

Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, como las demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores." (CCCC - Concepción - Sala Única - Salguero Ramón Enrique vs. Volkswagen Plan de Ahorro para fines determinados s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 22/22 - Nro. Sent: 236 Fecha Sentencia 26/08/2022).

Siendo ello así, el caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (cf. art 42 CN) y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240, modificada por Ley 26.361), complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, artículos 1092 a 1122), recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes -con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutelan los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCCN).

Por lo expuesto, abordaré la solución del caso bajo la normativa señalada y desde la perspectiva protectoria que la misma impone.

3. Defensa de falta de acción. Antes de tratar la cuestión de fondo, resulta primordial analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados. Al respecto sostiene que carece de legitimación pasiva para ser demandada ya que el fabricante es quien facturó el vehículo adquirido por el actor y quien otorgó su garantía. Aduce que el objeto principal del juicio se circunscribe al reclamo por el hipotético incumplimiento de la garantía del fabricante y, por ello, Plan Rombo S.A. queda fuera de la discusión.

De su lado, el actor pide su rechazo sosteniendo sustancialmente que cabe interpretar el negocio jurídico celebrado entre las partes a la luz de los llamados contratos conexos o plurilaterales. Indica que Plan Rombo S.A. contrató y recibió el precio del valor del automóvil, por lo que mal puede desentenderse de la obligación que recae en su responsabilidad.

La falta de acción hace a la calidad de obrar, a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que “[...] la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia N° 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”).

De las constancias del expediente surge que efectivamente se ha celebrado un contrato de ahorro previo entre el Sr. Osvaldo Bolea y Plan Rombo S.A. de ahorros para fines determinados. Ello surge de la documental agregada en el expediente, como así también de las aseveraciones expresadas por ambas partes en cuanto reconocen la concreción y veracidad del contrato.

Cabe decir que esta modalidad contractual no encaja en las categorías clásicas de los contratos; es una figura compleja, de adhesión, plurilateral, de tracto sucesivo, a lo que la doctrina también ha caracterizado como contrato del Derecho del consumidor. En los contratos plurilaterales hay una voluntad asociativa y de organización en función de una finalidad y que presupone una pluralidad de intereses, a contrario de los contratos típicos de intercambio (ej. la compraventa).

Al respecto el artículo 1073 CCCN señala: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074." A su vez, el art. 1074 de la normativa citada establece: "Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido."

Sobre ello, reciente jurisprudencia ha ponderado: "[...] que la adquisición de un automóvil nuevo por medio de un plan de ahorro es una operación compleja en la cual, por lo menos, participan de un modo directo o indirecto el suscriptor del plan, la administradora del plan, el concesionario y el fabricante. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: plan de ahorro, compraventa, concesión, representación, gestoría, etcétera. Ante este panorama, cabe recordar que: “La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito,

de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3: Contratos Conexos). Sobre la base de ello, conceptualmente, con razón se ha dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (XVII Jornadas...). De ello derivan importantes consecuencias, entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (XVII Jornadas... En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, Teoría de los contratos, t. I, p. 98 y s., Zavallía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vincenzo, El contrato, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvor Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 275, 22/08/12, entre otras). (CCCC - Sala 2: Moreno Bruno Isaac vs. Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y Otro s/ Sumarísimo (Residual) Nro. Expte: 4323/19-I1, Nro. Sent: 63, Fecha Sentencia 23/02/2022; en igual sentido CCCC, Sala 2, Paiz c. Alperovich Group S.A., Sentencia N° 211, 14/10/20).

Bajo esta óptica, en el entendimiento de que nos encontramos ante una modalidad contractual de conexidad compleja de la cual la excepcionante ha formado parte en cuanto a la cadena de comercialización (cfr. art. 40 LDC), considero pertinente desestimar el planteo intentado por Plan Rombo S.A.

En relación a lo esgrimido por Renault Argentina S.A. en su escrito de contestación de demanda, a modo de advertencia considero pertinente señalar que si bien articula "defensa de falta de acción y/o improponibilidad objetiva de la pretensión y/o la defensa cuya calificación mejor corresponda en derecho esgrimir" (textual), las defensas peticionadas no han sido objeto de traslado a las partes, como así también las providencias dictadas posteriormente -en especial la que refiere a dicha presentación- han carecido de planteo alguno de su parte al respecto, quedando firmes y consentidas, operando así el principio de preclusión procesal y progresividad del proceso, razón por la cual no corresponde expedirme sobre dicho punto.

4. Cargas probatorias. Conforme al encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, luego de la reforma producida por la Ley n° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria.

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Si bien la aplicación de tal precepto impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que “el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva” pues “el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso” ni “puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado” y advierte que “si así actuara, seguramente saldría derrotado” (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370). El citado jurista, con cita de Tambussi, destaca que, en caso de ejercer una acción resarcitoria de daños, “el consumidor debe siempre probar los presupuestos de la responsabilidad” [Tambussi, Carlos E., Juicios y procesos de consumidores y usuarios, pág. 83].

En esa misma línea de pensamiento la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

5. Las pruebas. Tengo por acreditado que en fecha 24/08/2015 Pieve Automotores S.A. emitió orden de reparación N° 0001-00029978 en la que se lee textualmente "Verificar perdida de aceite (vehículo ingresado con grua)" (SIC), consignando los datos del actor y del vehículo en cuestión. En el expediente se hallan las cartas documento remitidas por el actor con fecha 13/11/2015 (pág. 41, 1er cuerpo dig.) a fin de que se le informe acerca del motivo que impide la reparación y entrega del vehículo, como la contestación de parte de Pieve Automotores S.A. del 19/11/2015 (pág. 39) que señala la rotura de cárter motor por bancada de biela salida, como así también informa la remisión del motor al Centro Reparador de la fábrica Peugeot Argentina en fecha 01/09/2015, alegando que ello fue autorizado por el Sr. Bolea y que la importación de los repuestos tendrían una demora de dos a tres meses (60 a 90 días).

A su vez, la codemandada Renault S.A. admite que al momento de ingresar el vehículo al concesionario contaba con 6000 km y 5 meses de uso (cfr. contestación de demanda de págs. 311/324), disponiendo cambiar el motor de la unidad. También relata que la reparación estuvo lista el 20/01/2015, lo cual entiendo que se trata de un error de tipeo en el año indicado -siendo anterior a la fecha de ingreso del vehículo- e interpreto que quiso referirse al 20/01/2016. No obstante, del análisis de los e-mails adjuntos en el cuaderno probatorio del actor N° 2 (págs. 307/323, 2do. cuerpo dig.) surge que al 01/03/2016 aún no se había recepcionado el motor de arranque. Asimismo observo que los correos electrónicos mencionados poseen sello de la gerente de Plan Rombo de Ruiz Automotores S.A.

De la copia agregada en la pág. 341 se aprecia el informe realizado por el centro reparador "Antelo Servicio Oficial", certificado por la Escribana Elsa Susana Berenblum mediante actuación notarial de fecha 13/05/2016, por el que se reporta el reemplazo del Block Motor Q155194 por el RPA576880 en términos de Garantía Renault Argentina S.A.

El oficio contestado por Pieve S.A. (ingresado el 18/10/2019) indica que el vehículo se encuentra en el depósito de su propiedad en condiciones mecánicas para su uso, aunque no especifica desde qué fecha (cf. pág. 369). Ello coincide con la inspección ocular llevada a cabo en el depósito de Ruiz Automotores el 28/05/2019 (CPA3 - págs. 59/62 del 3er. cuerpo digitalizado).

Respecto a la pericial mecánica ofrecida por la actora, tengo que el perito sorteado Ing. José Manuel Mena presentó su informe en fecha 14/08/2020. De su dictamen se desprende que el vehículo se encontraba dentro del período de garantía al producirse el incidente que requirió la reparación del motor. Entre sus conclusiones alega que verificó que el número de motor colocado en el automotor fue modificado. Por otra parte indica que la unidad nunca volverá a su estado original y que efectivamente pueden surgir inconvenientes de cualquier tipo en el futuro. Sin embargo, también afirma que según el método y los controles especificados por Renault Argentina S.A. permite

devolverle al cliente un vehículo con características de funcionamiento y durabilidad absolutamente normales. A continuación expone que procedió a hacer un breve recorrido y que el automóvil funcionaba correctamente, pero insiste en que nunca recuperará su calidad de unidad cero kilómetro.

A su vez, el expertiz señala que es evidente de que algunas de las piezas que componen el motor habían sufrido deficiencias en su material o en su armado para que se disponga el cambio de motor. También observo la conclusión que refiere a que el problema que sufrió el vehículo provoca una disminución en su valor comercial, sin tener en cuenta los múltiples inconvenientes que pueden surgir después de tener cinco años una unidad detenida.

Ante ello, el letrado apoderado de Renault impugnó el dictamen pericial en su presentación de fecha 31/08/2020 conforme los puntos allí expresados, a los que me remito en mérito a la brevedad. El 17/09/2020 el perito Mena procede a contestar la impugnación.

En cuanto a la impugnación al dictamen pericial, entiendo pertinente recordar que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente. Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia, lo que no se observa en el cuestionamiento efectuado por la codemandada. Así se dijo que: *"La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca"* (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13).

De la lectura de la impugnación efectuada por la parte demandada advierto que solo expresa su negativa o disconformidad con las conclusiones del perito sorteado. No obstante no surge que las conclusiones arribadas en el dictamen pericial fueran rebatidas ni por otra pericia de la misma categoría técnica o científica, ni por otros medios de prueba conducentes que justifiquen apartarme de lo dictaminado por el especialista. Por el contrario, revelan un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba el perito, pero que no puede ser tomada en cuenta por carecer de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). En consecuencia, se rechaza la impugnación formulada, sin perjuicio de valorar las conclusiones periciales de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 40 CPCCT- ley 6176, aplicable cfr. art. 822 NCPCCCT-ley 9531).

Así, destaco que la pericial mecánica asume relevancia en el caso, pues concluye claramente que el automotor sufrió daño en alguna de las piezas de su motor o en su armado que requirió su reemplazo, que se encontraba dentro del período de garantía al momento del incidente, que la unidad no volverá a su estado original y pueden surgir inconvenientes en el futuro, como asimismo nunca recuperará su calidad de 0km ni será asimilable a ello tras haber tenido un problema serio, sumado a que estuvo cinco años detenida con un recorrido de 135km en ese lapso de tiempo.

En lo que concierne a las pruebas confesionales producidas durante la segunda audiencia (30/08/2019), también resulta admitido por el actor y por Pieve S.A. que el automóvil adquirido por el Sr. Bolea adoleció de un daño que requirió el ingreso al taller para su reparación.

Ahora bien, considero pertinente hacer referencia a la respuesta brindada por el apoderado de Pieve S.A. a la posición n° 10, por la que afirma que el vehículo se encuentra aún en la concesionaria y que el actor fue intimado a retirarlo, sin que haya concurrido a hacerlo, para luego afirmar que no

hubo al respecto notificación fehaciente pero que sí hubo comunicaciones y que el actor conocía que debía retirar el vehículo (posición 15). Ante el pedido del letrado del actor para que el representante de Pieve S.A. aclare por qué medio se realizó dicha notificación, éste señala que fue mediante contestación a la Carta Documento N° 478289475. Sin embargo, advierto que en esa ocasión no surge comunicación ni intimación alguna que notificara al actor para retirar el automóvil (ver pág. 39 del primer cuerpo digitalizado). A mayor abundamiento, tengo presente que tampoco surge de la lectura del expediente instrumento alguno que demuestre que el Sr. Bolea fue intimado fehacientemente al retiro del automóvil ni que el mismo se encontraba reparado, como tampoco actuación que justifique que fue comunicado en ese sentido.

En igual sentido absolvió posiciones el representante legal de Renault Argentina S.A., aduciendo que el vehículo del actor se encuentra en la concesionaria Pieve S.A. y que el actor fue intimado para retirarlo y que tenía conocimiento que debía proceder a su retiro. No obstante, al requerirle aclaración respecto al medio por el que fue notificado explicó que tomó conocimiento de ello a través de lo que le fue informado por Pieve S.A.

De su lado, el actor manifestó que no tuvo conocimiento si se procedió al cambio de motor del vehículo (posición 2 de su absolución de posiciones) y que no es verdad que el automóvil se encontraba reparado de acuerdo a las condiciones de la garantía de fábrica (cfr. posición 3).

Por otra parte, tengo presente la falta de producción probatoria del resto de los ofrecimientos presentados por la parte demandada, a excepción de la absolución de posiciones producida en la audiencia de fecha 30/08/2019.

6. Responsabilidad. Así las cosas, corresponde señalar que ha quedado demostrado que el vehículo 0km obtenido por el Sr. Osvaldo Olea adoleció de daños al poco tiempo de su adquisición y que se encontraba cubierto por la garantía pertinente (cf. constancias de la causa e informe pericial del 14/08/2020). Al respecto, el régimen de garantía y responsabilidad por producto defectuoso está establecido por los arts. 11 a 18 LDC y concordantes del CCCN. Puntualmente el art. 15 estipula que: "Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: a) La naturaleza de la reparación; b) Las piezas reemplazadas o reparadas; c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa; d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor." De las constancias de la causa observo que no surge tal constancia de reparación que indique lo allí dispuesto y, menos aún, prueba tendiente a acreditar que el actor tenía conocimiento de que el vehículo se encontraba ya reparado y puesto a disposición para ser retirado.

De esta manera, al estar probada la existencia del contrato de consumo y la relación existente entre el actor (consumidor) y la parte demandada en sus respectivas calidades de concesionaria (Pieve Automotores S.A.), fabricante (Renault Argentina S.A.) y administradora del plan de ahorro (Plan Rombo S.A.), como así también la ocurrencia del daño por el vicio de la cosa (automóvil) se torna aplicable al caso la responsabilidad objetiva y concurrente derivada de la cadena de comercialización prevista en el art. 40 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, sin que las accionadas hayan acreditado prueba suficiente que permita la ruptura del nexo causal. En su mérito, corresponde imputarles responsabilidad en el evento y, por ende, deben responder frente al actor por las consecuencias dañosas que surgen del hecho.

En este sentido se dijo que: "Según el régimen de responsabilidad establecido por el art. 40 de la Ley N° 24.240 para los daños causados por vicio o riesgo del producto o servicio defectuoso, el consumidor por lo menos debe probar el daño, el vicio o riesgo del producto o servicio y la relación de causalidad entre ambos, lo cual hará presumir la culpa ("responsabilidad objetiva", para los objetivistas) del proveedor, y de los demás intervinientes en la cadena de fabricación, comercialización y distribución que menciona la norma. Pero, insistimos, ni el daño, ni el vicio o

riesgo, ni la relación de causalidad entre ambos se presume, sino que deben ser probados por quien los invoca como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción (art. 302, CPCC)." (CCCC - Sala 2 - Reyes Manuel Esteban vs. Yuhmak S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 13 Fecha Sentencia 18/02/2015).

7. Daños y rubros reclamados. Determinada la responsabilidad, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

7.1. En primer lugar solicita la sustitución del automóvil por otro de idénticas características; la devolución del mismo en el estado en que se encuentra a cambio de recibir el importe equivalente del precio abonado, actualizado al momento de dicha devolución; la quita proporcional del precio atento la falla del vehículo y en relación a la misma (cf. art. 17 LDC).

Ahora bien, no desconozco que tal artículo supedita la opción al hecho que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada; y en el presente caso, según la valoración de las pruebas aportadas surge que, además de que el Sr. Bolea no ha podido verificar tales condiciones en razón de la falta de información y puesta a disposición del vehículo en cuestión, aún sucedido lo contrario, el informe del perito mecánico me lleva a concluir que la reparación efectuada no habría permitido poner al vehículo en condiciones óptimas.

En este marco, de las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda, entiendo pertinente poner de resalto que el actor no optó específicamente por alguna de las opciones previstas en el art. 17 de la normativa consumeril. No obstante, atento al principio de protección al consumidor, considero razonable efectuar una interpretación de acuerdo al criterio tutelar hacia el consumidor del art. 42 CN, en el sentido que al plasmar las pretensiones puedo inferir que lo hace "**en el orden allí establecido**" (el resaltado me pertenece), es decir, atribuyendo carácter subsidiario a una de otra, solicitando en primer lugar la opción de sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características; en segundo lugar la devolución de la cosa en el estado visto en que se encuentra a cambio de recibir el importe equivalente del precio abonado, actualizado al momento de efectuarse dicha devolución; y en tercer lugar la quita proporcional del precio atento la falla de la cosa y en relación a la misma.

Sentado ello, es que procedo a hacer el análisis en dicho orden.

Así, tengo en cuenta que en el caso bajo estudio quedó demostrado el daño en el motor del automóvil Renault Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P, por lo que debió procederse a su reemplazo, según lo indicado por Renault Argentina S.A. De lo cual se desprende que resultó comprometida la identidad del vehículo y que alteró gravemente su condición de 0km, según lo ponderado por el perito Ing. Mena en su dictamen profesional al señalar que: "la unidad nunca volverá a su estado original y efectivamente pueden surgir inconvenientes, de cualquier otro tipo, en el futuro", para luego expresar: "Al momento de extraer el motor y reemplazarlo por uno nuevo, se movieron muchas piezas y cables que tuvieron un determinado ajuste al momento de su armado en serie, entonces resulta imposible seguir el proceso de armado de una fabricación en serie, para controlar los ajustes de cada una de las piezas removidas, en cualquier concesionaria de automóviles, que aún teniendo la mano de obra mejor calificada, no podrá reproducir las condiciones de fábrica". El expertiz también manifestó que "...el automotor de referencia quedó en buen estado, pero nunca recuperará su calidad de unidad 0 (cero) kilómetro". Asimismo pondero lo informado respecto a la disminución de su valor comercial tras haberse producido el cambio de motor, pues "[...] cualquiera hayan sido los motivos para dicho reemplazo, la unidad tuvo un problema serio que provoca una disminución en su valor comercial...sin tener en cuenta los múltiples inconvenientes que pueden

surgir después de tener 5 (cinco) años una unidad detenida...". Finalmente, el perito informó que "...el valor del vehículo...nunca será asimilable a un vehículo 0km, modelo actual y/o con 5 meses de uso..." .

Todo ello da cuenta que efectivamente la reparación efectuada sobre el vehículo Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P no resultó satisfactoria en los términos del art. 17 LDC. Es que, conforme lo descripto, el cambio de motor implica que el vehículo ha sufrido un daño bastante serio y dicha sustitución altera sustancialmente la unidad, como así también desvaloriza su valor al momento de una eventual venta. En sentido coincidente se expresó que: "Podemos concluir que el cambio de motor es una modificación esencial en el producto que determina una alteración en su condición original. Fundamos dicha conclusión en lo siguiente: a) Según la Rae la definición de óptimo es: "Sumamente bueno, que no puede ser mejor". Dicho esto, entendemos que de ninguna manera puede interpretarse que la opción que se le otorgó al consumidor fue la mejor, o fue sumamente buena.; b) la experiencia práctica indica que el cambio de motor es una alteración esencial en un vehículo (conf. art. 30 CPCC). c) La sustitución del motor de un vehículo provoca una modificación en la percepción del valor del producto, que en términos generales es valor que los clientes están dispuestos a pagar por un producto o servicio de acuerdo con la apreciación que tienen sobre él. d) cuando se realiza el cambio de motor en un vehículo, el mismo debe ser registrado en el Registro Automotor, por lo que se trata de una información que está al alcance de terceros. Esto significa que, en un futuro, en el supuesto de que el Sr. M. pretenda vender su vehículo, aquellos terceros interesados en adquirir la camioneta tendrán a su alcance la información de que oportunamente en la camioneta se realizó un cambio de motor con lo que la persona interesada seguramente preferirá comprar una camioneta con las mismas características, pero a la que no le hayan cambiado el motor. Ello provocaría que el actor tenga que bajar el precio del vehículo, por la desvalorización producida por el cambio de motor En la especie las cualidades generales de la cosa se encuentran sustancialmente alteradas por el cambio de motor de un vehículo nuevo, que originalmente tiene un código de identificación propio que consta en el título del automotor por lo cual la sola sustitución de una pieza que conforma el quid de la unidad implica alterar su sustancia y sus cualidades básicas el cambio de motor queda reflejado en la papelería identificatoria de la unidad, lo cual genera un demérito de la misma pues un eventual adquirente desconfiará de sus calidades en tanto ha sido menester cambiar una parte vital del rodado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, Federal, en la causa "Aguilar Teresa Alicia contra Volkswagen Argentina SA y otro sobre ordinario" registro n° 32492/2012)". (CCCC - Concepción - Sala Única - Miranda Pablo Alejandro vs. León Alperovich de Tucumán S.A. s/ Sumarísimo (residual) Nro. Expte: 70/21 Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 01/08/2022).

De lo expuesto pondero que indudablemente el automóvil reparado no reúne las condiciones óptimas de un vehículo 0km como el que fuera adquirido originariamente para cumplir con el uso al que estaba destinado, resultando insatisfactorias las reparaciones efectuadas por el service oficial en el marco de la garantía legal.

Por consiguiente, habiendo solicitado el actor la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características, en ejercicio de las facultades que de manera optativa le confiere el art. 17 LDC, cabe admitir su pretensión y condenar a las demandadas Pieve Automotores S.A., Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorros para fines determinados, a reemplazar a Osvaldo Bolea el automóvil adquirido mediante contrato N° 2077008 suscripto con Plan Rombo S.A. a través de la firma Pieve S.R.L que actuó como concesionario, por un automóvil equivalente al modelo Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. Teniendo en cuenta que el vehículo Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P, dominio ORK422 de propiedad del actor, se encuentra en las instalaciones de la concesionaria precitada, no corresponde su restitución de parte del actor hacia la

demandada, pero sí deberá suscribir la documentación pertinente para su transferencia de dominio a favor de la demandada. Los gastos de dicho trámite como los que impliquen la entrega, flete y patentamiento y posterior registración ante los organismos pertinentes de la nueva unidad del actor, estarán a cargo de las accionadas.

7.2 A su vez, peticona la ampliación del plazo de garantía (cf. art. 16 LDC), la devolución de los gastos efectuados con motivo de la situación atravesada, consistente en carta documento, honorarios de abogado, transporte durante los días privados del vehículo, fotocopias, etcétera.

Al respecto, el art. 16 de la ley 24240 establece: "El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal." De allí que, conforme surge de su lectura, su aplicación alude al momento durante el cual el actor se encontraba privado del uso del vehículo, no resultando atendible en esta instancia de la causa. Siendo además que, conforme la sustitución ordenada precedentemente, el plazo de garantía legal debe computarse a partir de la fecha de la entrega de la nueva unidad.

En cuanto a la devolución de los gastos incurridos en concepto de carta documento, honorarios de abogado, fotocopias, etc., tengo que dichos gastos deben ser incluídos dentro de la condena en costas a cargo de la parte vencida y no como rubro o concepto indemnizable por separado, en tanto los mismos guardan relación directa con el trámite del proceso. En idéntico sentido la Cámara del fuero expuso que: "El alcance de la condena en costas comprende a todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entre los que se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (poder judicial especial, fotocopias, gastos de edictos, gastos por anotación de embargo preventivo en el proceso de daños, etc.) y los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág. 330). También se ha señalado que los gastos por el envío de carta documento se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que "los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito y comprendidos en la genérica condena en costas aplicada al demandado, que deberán ser incluídos en la liquidación de daños causídicos que se practique en la etapa de ejecución de sentencia que se dicte" (ibídem, pág. 335). De allí que los gastos ocasionados por el juicio, quedan abarcados en la imposición de las costas, sin que corresponda su indemnización por separado." (CCCC - Sala 3 - Escat Ana María vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Incumplimiento de Contrato - Nro. Sent: 573 Fecha Sentencia 03/11/2017).

7.3 Reclama, además, el pago de los daños y perjuicios en concepto de lucro cesante, daño emergente, agravio moral y perjuicio económico por la suma de \$150.000.

De la formulación de la demanda advierto que el actor no ha hecho distingo respecto a la cuantificación de cada rubro, sino más bien ha procedido a fijar un importe total (\$150.000) o lo que en más o en menos surja de las probanzas de la causa. Asimismo observo que, a los fines de justificarlos aduce que no dispuso del automóvil, lo que produjo una enorme inquietud emotiva que se ha prolongado excesivamente en el tiempo.

Ahora bien, por lucro cesante se entiende la ganancia de la que se ve privado el damnificado como consecuencia del incumplimiento obligacional o del acto ilícito. Impide el aumento del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso. Comprende toda ganancia legítima que la víctima hubiera obtenido de no mediar el acto perjudicial. Incide sobre el patrimonio futuro y su indemnización procura que el patrimonio

presente sea lo que hubiera sido, de no haber sucedido el hecho causante del daño” (Cfr. AGUIAR, Henoeh D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y sigtes., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951). De las actuaciones de la presente causa, observo que no se han rendido pruebas suficientes a fin de acreditar la procedencia de este rubro, en tanto el actor no justificó de manera alguna en qué medida y/o proporción se vio privado de obtener ganancias y/o remuneraciones a raíz del daño del automóvil, razón por la cual corresponde la desestimación de este rubro.

En lo que atañe al daño emergente, considero que al carecer de acreditación de gastos concretos realizados por el actor (cuya prueba estaba a su cargo) como de cuantificación específica o calculable al respecto, no debe prosperar en esta oportunidad.

Con respecto al daño moral, el art. 1716 del CCCN establece que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. La misma aprehende el daño a las afecciones espirituales legítimas de la persona damnificada (art. 1738 CCCN), como lo es el consumidor en este caso.

Es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 C.C. y su doctrina; S.C.B.A., 13-6-89, “Míguez, Rubén y otros c/Comarca S.A. y otro” - L 40.790- El Derecho, T 136, pág. 526).

Pondero que en materia consumeril, en razón de la situación de debilidad y vulnerabilidad en que se presentan los consumidores en relación a los proveedores, el criterio de apreciación del daño moral debe flexibilizarse. En este sentido nuestro Superior Tribunal postula que “[...] la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida” (cfr.: CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y los fallos relacionados allí citados).

El daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sufrir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

En este caso concreto, entiendo que resulta innegable que el actor viera frustradas las expectativas de contar con el automóvil adquirido para los fines que pretendiera otorgarle, a lo que cabe adicionar la circunstancia del tiempo insumido en busca de solucionar los daños adolecidos por la unidad. Conforme la experiencia común y lógica, resulta razonable que una persona que adquiere un vehículo 0km espera -mínimamente- su correcto y óptimo funcionamiento durante un período de tiempo prolongado. Todo lo cual ha debido razonablemente afectar su tranquilidad de espíritu, perturbar su cotidianeidad, frustrar sus expectativas y provocar una lesión a sus bienes extrapatrimoniales, que generan el derecho a su resarcimiento.

En consecuencia de ello, estimo justo y equitativo fijar por este concepto la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). Cabe aclarar que la cuantificación del daño a la fecha más próxima de la sentencia no impide computar los intereses debidos por la demora en su pago, por lo que este importe devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho lesivo (24/08/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

7.4 Finalmente reclama daño punitivo. Conforme es sabido, el daño punitivo ha sido definido como las sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (cfr. Pizarro, en “Derecho de daños”, ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 291), siendo tres las funciones de tal instituto: 1) sancionar al causante de un daño inadmisibles, 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos provenientes de la actividad dañosa, y 3) prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición (cfr. Trigo Represas, en “La responsabilidad civil en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley on line; Stiglitz-Pizarro, en “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley 2009-B-949).

Al respecto, el art. 52 bis de la LDC (según texto introducido por ley 26.361) dispone que en casos en que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor “a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”, aclarando que “no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”, el que actualmente fuera modificado mediante el art. 119 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.701, estableciendo nuevos montos de las multas aplicables, que pasaron a graduarse entre un mínimo de media (0,5) y un máximo de dos mil cien (2.100) Canastas Básicas Totales para el Hogar (CBT) tipo 3. Así, los importes de dicha sanción oscilan actualmente entre un mínimo de \$406.715,46 a un máximo de \$1.708.204.953 (según página web: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_04_24A5D14B4D53.pdf).

Si bien una rápida lectura del texto transcrito podría llevar a pensar que para la procedencia del daño punitivo alcanzaría con demostrar el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, empero conforme criterio doctrinario y jurisprudencial que comparto tal postura no puede ser aceptada desde que esa literal -y si se quiere ligera- interpretación de la norma resulta contraria a la propia esencia y espíritu del instituto. Por el contrario, existe consenso mayoritario, tanto en el derecho comparado cuanto en la doctrina nacional, acerca de que el daño punitivo únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave, es decir, una falta grosera consistente en no haber tomado una precaución juzgada como necesaria, que se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido; (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (CNAC, Sala D, “Martínez Pedro Eduardo c/ Gire S.A. s/ ordinario”, sentencia del 02/08/2018). De modo que debemos concluir que el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual (cfr. Pizarro, op. cit. pág. 301).

Desde el punto de vista objetivo, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar; y desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 2, Sent. 20, 15/02/2.016).

Sentado lo expuesto, entiendo que el carácter profesional que ostenta la parte demandada exige de su parte un estándar de control destinado a evitar, en primer lugar, la introducción en el mercado de una unidad cuyo defecto detente tal gravedad que conlleve al reemplazo de una pieza elemental para su funcionamiento, como es su motor. Por otro lado, en la hipótesis de que aún efectuados los

análisis de calidad pertinentes para su comercialización tal desperfecto no haya podido ser previsto con anterioridad, tampoco surge que se haya dado precisión respecto al plazo de su reparación, pues la demora de 2 a 3 meses (60 a 90 días) informada por la demandada al Sr. Bolea (cf. carta documento de pág. 39 señalada) fue estimada según lo que le habría señalado la fábrica Peugeot únicamente en relación a la importación de los repuestos necesarios, más no así respecto a la efectiva reparación del vehículo. Por otra parte, tampoco se desprende que se le haya otorgado al actor la posibilidad de menguar la indisponibilidad del automóvil sustituyéndolo por otro mientras dure el indeterminado tiempo de reparación.

A su vez, cabe ponderar el lapso por el cual el automotor se encontró detenido y sin uso en virtud del daño sufrido, es decir, inservible para su destino normal. En esta línea se dijo que el proveedor "asume una obligación de resultado consistente en la provisión de una cosa inocua, es decir no dañina y que sirva adecuadamente a su destino normal de uso o consumo. Esta obligación de seguridad es de tipo objetiva" (Lorenzetti, ob. cit., pág. 503). A ello cabe agregar que tampoco se logró una reparación satisfactoria de la unidad, de modo tal que quede en óptimas condiciones de funcionamiento y condición de 0km, sino que se procedió a modificar una parte sustancial de la misma como es el motor, lo que provoca además la desvalorización del vehículo (cf. informe pericial analizado).

Todo lo expuesto, en su conjunto, ha dañado no solamente la unidad vehicular en su faz material sino que además cala en la confianza, la buena fe y las expectativas depositadas por el consumidor al momento de contratar, ponderando además la importancia de elegir un determinado proveedor para la compra de un bien por el que se abona una suma de dinero considerable.

Asimismo entiendo razonable destacar la falta de notificaciones fehacientes respecto al avance -o no- de la reparación, como también la inobservancia en relación a notificar fehacientemente al actor de que la unidad se encontraba lista para ser retirada. Es que, si bien las demandadas aducieron que el Sr. Bolea estaba al tanto de ello, lo cierto es que no surge de qué manera fue realizada dicha comunicación y, en su caso, hubiese correspondido optar por un medio más eficaz para asegurar su efectiva notificación, lo cual también afecta al deber de información que pesa sobre las accionadas (cf. art. 4 Ley 24.240).

Lo expuesto, sumado a la necesidad de derivar el reclamo hasta la instancia judicial, demuestra la inobservancia de reglas consumeriles básicas como así también un desamparo a la situación concreta atravesada por el actor, lo que hace traducir aplicable la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC, a los efectos de disuadir en el futuro conductas similares (función preventiva del sistema de responsabilidad civil, art. 1710 CCCN).

En consecuencia de ello, corresponde dar curso favorable a la multa civil por daño punitivo solicitada, estimándola en la suma de \$700.000.

Cabe tener presente que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio sino una sanción civil que es establecida a partir de este decisorio. Por tanto, la suma fijada en tal concepto devengará un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de este pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

8. Costas. Atento a que, en lo sustancial, la demanda ha prosperado, las costas se imponen a las demandadas Pieve Automotores S.A. -hoy Ruiz Automotores S.A.-, Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorros para fines determinados, de conformidad al criterio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT-ley 6176, aplicable según art. 822 CPCCT-ley 9531).

9. Honorarios. Reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1) **DESESTIMAR** el planteo de falta de acción intentado por Plan Rombo S.A., conforme lo considerado.

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de consumo por daños y perjuicios interpuesta por Osvaldo Bolea en contra de Pieve Automotores S.A., Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorros para fines determinados. En consecuencia, condeno a las demandadas a: **a)** reemplazar a Osvaldo Bolea el automóvil adquirido mediante contrato N° 2077008 suscripto con Plan Rombo S.A. a través de la firma Pieve S.R.L (concesionario), por un automóvil equivalente al modelo Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. Teniendo en cuenta que el vehículo Kangoo Ph3 Auth. Plus 1.6 2P, dominio ORK422, de propiedad del actor, se encuentra en las instalaciones de la concesionaria precitada, no corresponde su restitución de parte del actor hacia la demandada, pero sí deberá suscribir la documentación pertinente para su transferencia de dominio a favor de la demandada. Los gastos de dicho trámite como los que impliquen la entrega, flete y patentamiento y posterior registración ante los organismos pertinentes de la nueva unidad del actor, estarán a cargo de las accionadas; **b)** abonar al actor Osvaldo Bolea la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por indemnización de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) con más un interés a calcularse conforme una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho lesivo (24/08/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina; **c)** abonar al actor Osvaldo Bolea la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil) en concepto de multa civil por daño punitivo, la que devengará un interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de este decisorio y hasta su efectivo pago, conforme a lo considerado.

3) **COSTAS** a la parte demandada, según lo ponderado.

4) **DIFIERO PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{DMB*}

DRA

MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 26/04/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.